

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18-03-2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2019-00371-00	Acción Popular	Demandante: Jesús Lisandro Melo Melo Demandado: Presidencia de la República - Ministerio de Justicia y otros	Auto mediante el cual se incorpora pruebas y corre término para alegar de conclusión	17-03-2022
520012333000-2020-00873-00	Acción Popular	Demandante: Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer Demandado: Ecopetrol y otros	Auto resuelve recurso de reposición	17-03-2022
52001-23-33-006-2015-00429-01 (4268)	Nulidad Simple	Accionante: Clara Ruiz Bahamón Accionado: Municipio de Pasto	Aclaración sentencia	02-03-2022
52001333300120210011201 (10848)	Reparación Directa	Demandante: Luis Armando Melo Hernández Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF	Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no corrección	23-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Medio de control:** Acción Popular  
**Proceso No:** 52001-23-33-000-2019-00371-00.  
**Demandante:** Jesús Lisandro Melo Melo  
**Demandado:** Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y otros  
**Referencia:** Auto mediante el cual se incorpora pruebas y corre término para alegar de conclusión.

**Auto de Interlocutorio No. D003-135-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

- Mediante auto<sup>2</sup>, se decidió abrir el proceso a pruebas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
- Las entidades requeridas brindaron contestación a la solicitud efectuada en el auto que dio apertura a las pruebas, de acuerdo a la información que se indica en el cuadro que se expone a continuación:

<b>PRUEBA DECRETADA</b>	<b>ARCHIVOS EN LOS CUALES SE PUEDE VISUALIZAR LA PRUEBA APORTADA</b>
-------------------------	--

<sup>1</sup> Es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

De igual manera, es pertinente señalar la digitalización de expedientes se ha realizado por parte de este despacho en forma gradual, teniendo en cuenta la limitación de personal y de equipos existente en los despachos. Cabe anotar que el proceso de digitalización de expedientes por parte de la Rama Judicial comenzó a adelantarse a partir del mes de enero del año en curso y que se han presentado varias dificultades en el acceso a la plataforma MERCURIO implementada para cargar los nuevos expedientes digitalizados, sin embargo, el expediente de este asunto se escaneó por este despacho, conforme a las limitaciones ya indicadas.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 7 archivo en PDF “021 auto apertura periodo probatorio.pdf”.

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<p>Solicitud de informe a la <b>Corte Constitucional</b> certificando si el Gobierno Nacional ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las sentencias T-236 y T-080 de 2017, para la viabilidad en los programas de erradicación aérea con Glifosato.</p>	<p>Respuesta contenida en el PDF N° 030</p> <p>Indica que la vigilancia del cumplimiento de las sentencias T-326 y T-080 de 2017, le corresponde a los jueces que conocieron de los casos en primera instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio - sentencia T-080 de 2017</li> <li>• Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó - sentencia T-326 de 2017.</li> </ul>
<p>Solicitud de informe al <b>Ministerio de Salud Nacional</b> para que certifique si hay existencia de casos documentados en los que el uso del Glifosato haya causado daños a la vida, salud o medio ambiente, y que hayan sido reportados ante la entidad.</p>	<p>Respuesta en carpeta de archivos N° 031 - PDF N° 1 y documentos anexos</p>
<p>Solicitud de informe a la <b>Defensoría del Pueblo</b> certifique la existencia de casos documentados en los que el uso del Glifosato haya causado daños a la vida, salud o medio ambiente.</p>	<p>Respuesta en carpeta de archivos N° 028 - PDF N° 02 y documentos anexos</p>
<p>Solicitud al <b>Instituto Nacional de Salud</b> para que informe de la existencia de estudios científicos que certifiquen si el uso del Glifosato genera daños en la salud humana y en el entorno medio ambiental.</p>	<p>Respuesta en carpeta de archivos N° 027 - PDF N° 02 y documentos anexos</p>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	
<p><b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – QUIEN A SU VEZ REPRESENTA AL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES</b></p>	
<p>Solicitud a la <b>Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional</b>, para que remita un informe sobre la existencia de quejas presentadas por daños a la salud, o daños ambientales que hubieren sido causados en el Departamento del</p>	<p>Respuesta en archivos PDF N° 029 y N° 032</p>

<p>Putumayo desde el año 2015 hasta la presente fecha, con ocasión de las aspersiones aéreas con Glifosato.  <b><u>Informe solicitado previamente Oficio No.064814 DENAR UNDEJ, tal como consta a folio 54 del archivo No- 5, denominado CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</u></b></p>	
<p>Solicitud al <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b>, para que remita un informe, en donde conste si existen quejas presentadas por daños a la salud o al medio ambiente, causadas en el Departamento del Putumayo, a razón de las aspersiones aéreas con Glifosato, durante el tiempo comprendido entre el año 2015 y la presente fecha.  <u>Información que fue previamente solicitada mediante el Oficio No.064859 DENAR UNDEJ tal como consta a folio 55 del archivo No- 5, denominado CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</u></p>	<p>Respuesta en carpeta de archivos N° 031 - PDF N° 1 y documentos anexos</p>
<p><b>PRUEBAS DE OFICIO</b></p>	
<p>Solicitud a la <b>Presidencia de la República – Ministerio de Justicia y del Derecho – a su vez representante del Consejo Nacional de Estupefacientes-</b>, para que remita informe sobre: i) las razones para la reanudación de las aspersiones aéreas con glifosato en la zona de la “Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa” y en general en el Departamento del Putumayo, en caso de que así se hubiera decidido, adjuntando los documentos que sustenten la respuesta; ii) En caso de haberse reanudado aspersiones aéreas en el Departamento del Putumayo, informar: a) regiones en las que se lleva a cabo y su extensión; b) operativos que se han adelantado; c) mecanismo e información para seleccionar la región o el territorio en la que se adelanta la aspersión; d) particularmente si se ha adelantado sobre la zona de la “Reserva</p>	<p>Respuesta en archivo en PDF N° 023</p>

<p>Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa” y las que le sean inmediatamente colindantes.</p>	
<p>Solicitud a la <b>Policía Nacional</b>, para que rinda informe sobre lo siguiente: i) estado de las aspersiones aéreas con Glifosato – PECIG, sobre la zona concreta de la “Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa”, y en general sobre el Departamento del Putumayo, precisando si se reanudaron o no y los motivos de ello. Se requirió adjuntar los documentos para sustentar la respuesta, teniendo en cuenta el oficio No. S-2019-071304/ DIRAN JEFAT del 18 de julio de 2019, en el cual se informa del estado de las operaciones de aspersión terrestre con Glifosato – PECAT y se indica que se reanudarán en el segundo semestre del 2019; ii) En caso de haberse reanudado aspersiones aéreas en el Departamento del Putumayo, informar: a) regiones en las que se lleva a cabo y su extensión; b) operativos que se han adelantado; c) mecanismo e información para seleccionar la región o el territorio en la que se adelanta la aspersión; d) particularmente si se ha adelantado sobre la zona de la “Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Mocoa” y las que le sean inmediatamente colindantes.</p>	<p>Respuesta en archivos PDF N° 029 y N° 032<sup>3</sup></p>
<p>iii) Solicitud a la <b>Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA</b> para que remita un informe sobre lo siguiente: i) Si se está o no acatando la Resolución 1214 de 2015, mediante la cual se suspenden las fumigaciones aéreas en todo el territorio nacional o se han emitido nuevas resoluciones. ii) Si se presentaron las condiciones que establece la mencionada resolución para reanudar las aspersiones. lii) Si se han expedido nuevas resoluciones sobre el tema. Se solicitó adjuntar</p>	<p>Respuesta en archivo en PDF N° 025</p>

<sup>3</sup> Estas respuestas corresponden a las brindadas por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, no obstante, se estima que con dicha información se brinda contestación a este requerimiento.

documentos de soporte de las respuestas.	
Solicitud a la <b>Defensoría del Pueblo</b> para que remita un informe en el que se informe: i) si posterior a la Resolución 04 del 12 de febrero de 2001 emitida por de la Defensoría del Pueblo sobre el impacto de fumigaciones en 11 proyectos de desarrollo alternativo en el Putumayo y que recomienda la suspensión inmediata de las fumigaciones, se han emitido otras resoluciones y el sustento de las mismas en caso positivo.	Respuesta en carpeta de archivos N° 028 - PDF N° 02 y documentos anexos

Como se observa, la Sala advierte que se han aportado las pruebas solicitadas en el auto que dio apertura al periodo probatorio, de acuerdo a la información indicada en el cuadro que precede.

Vencido como se encuentra el periodo probatorio y no habiendo más pruebas por decretar y practicar, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

**“ARTICULO 33. ALEGATOS.** *Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

*Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.*

*El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”*

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de decretar pruebas mediante auto de mejor proveer si así lo estima necesario.

Por lo tanto, se concederá a las partes el término común de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de

Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INCORPORAR** al expediente de la referencia los documentos allegados por las entidades requeridas en el auto que dio apertura al periodo probatorio, así:

- **Ministerio de Justicia** el 15 de febrero de 2021 (archivo en PDF “023 Respuesta Min de Justicia”)
- **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA** el 19 de febrero de 2021 (archivo en PDF “025. Respuesta ANLA”)
- **Instituto Nacional de Salud** el 06 de mayo de 2021 (CARPETA 027 Respuesta Instituto Nacional de Salud).
- **Defensoría del Pueblo** el 13 de mayo de 2021 (CARPETA 028 Respuesta Defensoría del Pueblo).
- **Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional** el 18 de mayo de 2021 (PDF 029 Respuesta Policía- Dirección Antinarcóticos y PDF 032 Respuesta DIRECCION DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICIA NACIONAL).
- **Corte Constitucional** el 18 de mayo de 2021 (PDF 030 Respuesta Corte Constitucional).
- **Ministerio de Salud** el 04 de junio de 2021 (CARPETA 031 Respuesta Min. de Salud)

**SEGUNDO.- Conceder** a las partes, el término común de **cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

**TERCERO.-** Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente regresará al Despacho para fallo en el turno que le corresponda dentro de las acciones populares y de grupo que se encuentran para sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A.

**PARTE DEMANDANTE:** [chucho4175@hotmail.com](mailto:chucho4175@hotmail.com)

**COADYUVANTE PARTE DEMANDANTE:**  
[putumayoasamblea17@gmail.com](mailto:putumayoasamblea17@gmail.com) - [Jonyportilla@hotmail.com](mailto:Jonyportilla@hotmail.com)

**PARTE DEMANDADA:**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:**

[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)  
[marthacorssy@presidencia.gov.co](mailto:marthacorssy@presidencia.gov.co)

**MINISTERIO DE JUSTICIA- CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES:**

[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:**

[notificacion@policia.gov.co](mailto:notificacion@policia.gov.co)  
[denar.notificacion@policia.gov.co](mailto:denar.notificacion@policia.gov.co)  
[denar.grune@policia.gov.co](mailto:denar.grune@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005bdaf3c9348cd126f2d28d4565ef57770063e09a9a5a400661d8b577543b3**

Documento generado en 17/03/2022 08:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Medio de control:** Acción popular.

**Proceso No:** 520012333000-2020-00873-00

**Demandante:** Comunidad Indígena Telar Luz del Amanecer

**Demandado:** Ecopetrol y otros.

**Referencia:** Auto resuelve recurso de reposición.

**Auto No.** D003-136-2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. Antecedentes.**

- Mediante auto del 17 de febrero de 2022, este despacho dispuso adoptar medidas de saneamiento en relación con el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, emitido con fecha 25 de agosto de 2020.
- En efecto, en la primera providencia referida, ordenó, entre otros aspectos, tener por correctamente notificada a la demandada Ecopetrol, absteniéndose sin embargo, de reconocer personería al abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa, como representante judicial de la misma, habida cuenta de las falencias en el otorgamiento del mandato en su favor, pues no atendió en debida forma las previsiones del Decreto 806 de 2020, concretamente, se advirtió que el poder no fue conferido mediante la cuenta de correo electrónico dispuesta en el registro mercantil de la empresa, para notificaciones judiciales (Archivo 0032).
- Mediante escrito remitido por correo electrónico del 21 de febrero de 2022, se formuló recurso de reposición en contra del auto del día 17 del mismo mes y año, concretamente frente a la determinación de no reconocer personería al apoderado de Ecopetrol.

Como sustento de su inconformidad, el impugnante manifestó que, de acuerdo con el reporte de remisión del correo electrónico mediante el cual se aportó el memorial poder, se logra verificar que la dirección de origen corresponde a aquella registrada ante Cámara de Comercio, por lo cual solicitó reponer la decisión y en su lugar, se le reconozca personería para actuar (Archivo 0036).

**II. Consideraciones.**

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que se dicten durante el trámite de la acción de grupo, cuya resolución deberá atender las reglas del Código de Procedimiento Civil – ahora Código General del Proceso-.

Visto lo anterior, se tiene que los el artículo 318 del CGP contempla que el término para ejercer el recurso de reposición, corresponde a 3 días, siguientes a la notificación de la providencia a recurrir, al tiempo que el artículo 319 de la misma norma prevé la necesidad de correr traslado de la solicitud de reposición, durante 3 días de manera previa a resolverla.

Atendiendo a lo dicho, se advierte que, para el caso concreto, la decisión impugnada por Ecopetrol es susceptible de tal conducta, al no encontrarse proscrita expresamente, además de haberse emitido durante el trámite de la acción bajo examen<sup>1</sup>. A su vez, se evidencia que, en la medida en que la decisión recurrida fue notificada en estados del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>, y el recurso en cuestión fue radicado el día 21 de febrero siguiente, la actuación resulta oportuna.

Verificados los anteriores presupuestos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud incoada:

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dispone la posibilidad de conferir poderes mediante mensaje de datos, sin necesidad de acudir a las formas propias del artículo 74 del CGP, para cuyo efecto se establece expresamente la necesidad de que, en tratándose de personas privadas sujetas a registro, el otorgamiento del mandato debe ser remitido desde la cuenta de correo prevista en el registro mercantil para notificaciones judiciales.

En virtud de tal determinación, en auto del 17 de febrero de 2022, este despacho decidió no reconocer personería al abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa como mandatario judicial de Ecopetrol, aduciendo para ello, no haberse efectuado la remisión del poder, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, se advierte que le asiste razón al impugnante en señalar el cumplimiento del requisito que se echó de menos en la providencia objeto de recurso. Así pues, revisada la constancia obrante en el archivo 001 de la carpeta 025, se logra corroborar que el mandato fue remitido por Ecopetrol desde su cuenta de correo dispuesta para notificaciones judiciales, por intermedio del servicio de correo certificado, así:

*“RV: FAVOR ENVIO- PODER ESPECIAL Dr Gerardo Jurado ACCION POPULAR Radicado: 52001233300020200087300, DTE: Comunidad indígena Telar Luz del Amanecer Demandados: ECOPETROL y otros (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com... EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales Ecopetrol” (se resalta)*

La dirección electrónica [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) corresponde a la consignada en el certificado de existencia y representación

---

<sup>1</sup> Igualmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 35 del CGP, aplicable por la remisión efectuada por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la presente decisión corresponde adoptarse en sala unitaria.

<sup>2</sup> Archivo 0033.

expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>3</sup>, al tiempo que coincide también con aquella reportada en el memorial poder aportado al expediente.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en la providencia recurrida, únicamente en lo relativo al reconocimiento de personería adjetiva en favor del abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa, para que ejerza la representación judicial de Ecopetrol dentro del presente trámite, en los términos en que le fue conferido el mandato.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE** el numeral CUARTO.1 del auto de fecha 17 de febrero de 2022, y en su lugar se dispone:

*“CUARTO. En relación con las demás entidades se dispone:*

*1. Tener por correctamente notificado a Ecopetrol. Reconocer personería al abogado Gerardo Edilfonso Jurado Calpa, como apoderado judicial de Ecopetrol, de conformidad con el memorial poder obrante en archivo 003, carpeta 025.”*

**SEGUNDO.-** Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 003 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

---

<sup>3</sup> Fl. 1, archivo 004, carpeta 0025.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1875829eb7c2fbf39c4996ddd7ba74f40aadf28eca2cbddf6dc7355445d427**

Documento generado en 17/03/2022 08:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Medio de control:** Nulidad Simple  
**Radicación:** 52001-23-33-006-2015-00429-01 (4268)  
**Accionante:** Clara Ruiz Bahamon  
**Accionado:** Municipio de Pasto  
**Temas:** Aclaración sentencia

**Auto Interlocutorio No. D003-98-2022**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
PASTO – NARIÑO**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal, la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación.

**II. ANTECEDENTES**

- La señora Clara Luz Ruiz Bahamon interpone demanda de nulidad simple en contra del Municipio de Pasto, con el fin de que se declare la nulidad de algunas expresiones contenidas en el Decreto 0786 del 26 de diciembre de 2014, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 0714 del 9 de septiembre de 2010 (PDF 02).
- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto profiere sentencia de primera instancia, en el cual declaró la nulidad de las expresiones contenidas en el numeral 1° del artículo 8 del Decreto No. 0714 del 09 de septiembre de 2010 y del numeral 1° del artículo primero del Decreto No. 0786 del 26 de diciembre de 2014 (PDF 27)
- Dentro del término legal el Municipio de Pasto interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (PDF 28)
- Mediante sentencia del 07 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve el recurso de apelación presentado por la demandada y modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia (PDF 38). La sentencia fue notificada el 01 de junio de 2021 (PDF 39)

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del ponente.

- El 04 de junio de 2021, dentro del término legal<sup>2</sup> el Municipio de Pasto solicita aclaración de la sentencia (PDF 40)

## **2.1. Solicitud de aclaración**

El Municipio de Pasto solicita la aclaración de la sentencia, con fundamento en las siguientes razones:

### **Aclaración Primera**

Considera que si bien existe pérdida de ejecutoria del Decreto 0714 de 2010 por la modificación que se adoptó en el Decreto 0786 de 2014, el despacho se pronunció sobre la nulidad del primero, habida cuenta de los efectos jurídicos generados por el mismo, no obstante, afirma que el último de estos actos administrativos (0786 de 2014) también fue actualizado en la parte relacionada con los mismos cargos de libre nombramiento y remoción que se enlistan en la providencia del Ad quem. Esto último, informa que se surtió con el **Decreto 0222 de 2019**, regulación que incluyó también los empleos señalados en la sentencia emanada del Tribunal como de libre nombramiento y remoción y se mantiene vigente.

Puestas así las cosas, atendiendo la parte resolutive de la sentencia materia del escrito, el abogado solicita que se aclare y por esta vía se modulen los efectos, para así realizar la correspondiente reestructuración de cargos, debiendo emitirse un pronunciamiento en el fallo en lo atinente a las consecuencias de cara a los funcionarios que ocupan actualmente los cargos enlistados en la sentencia y que se encuentran al fecha nombrados mediante la figura de libre nombramiento y remoción por virtud del **Decreto 0786 de 2014 sustituido por el Decreto 0222 de 2019**.

Continúa su argumentación manifestando que ha de precisarse, por ejemplo, si los nombramientos hechos así, hasta tanto se cumpla la sentencia, se deben modificar, si existe la obligación de hacer nombramientos provisionales hasta tanto se surta el cargo por encargatura con funcionarios de carrera administrativa o se supla el empleo por concurso de méritos.

Explica que los efectos jurídicos de la nulidad comportan adelantar los trámites de reestructuración para el desarrollo del objeto misional del Municipio de Pasto. Añade que en la providencia no se precisa, entre otros aspectos, el término en que los efectos jurídicos se extienden para realizar la consecuente y ya plurimentada

---

<sup>2</sup> La sentencia fue enviada a los correos electrónicos de las partes, el 01 de junio de 2021, por lo tanto, la sentencia se entiende notificada en esa fecha conforme al art. 203 del CPACA y el término de ejecutoría, inició el 2 de junio y finalizó el 4 de junio, la solicitud de aclaración fue presentada el 04 de junio de 2021.

reestructuración, tampoco los alcances de cara a los funcionarios que se encuentran hoy por hoy en el empleo de libre nombramiento y remoción.

### **Aclaración segunda**

Por otro lado, el abogado considera que atendiendo el análisis de pérdida de ejecutoria del acto administrativo que contiene la sentencia del 7 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño, se pronunció de cara al acto que no se encuentra vigente y que produjo efectos jurídicos, presupuesto que actualmente se predica para los dos Decretos, esto es, el 0714 de 2010 y el 0786 de 2014, este último derogado por virtud del Decreto 0222 de 2019.

En ese orden de ideas, conceptúa el solicitante que es necesario precisar la suerte del Decreto 0222 de 2019 en el que se reprodujeron los empleos del Decreto 0786 de 2014 que fueron listados como de libre nombramiento y remoción y que, en consecuencia, coinciden con aquellos que se incluyen en la parte resolutive del fallo del 7 de abril de 2021.

Añade que las precisiones solicitadas son necesarias para adelantar el cumplimiento de la sentencia, en tanto que el Decreto 0222 de 2019 no fue materia del medio de control que nos ocupa y, por consiguiente, en su criterio seguiría surtiendo efectos jurídicos.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Solicitud de aclaración de sentencias**

El artículo 285 del CGP aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

***“Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Las sentencias una vez son preferidas no pueden ser reformadas por el mismo juez que la profirió, en virtud al principio de seguridad jurídica, pese a lo anterior, el legislador ha previsto que el Juez puede aclarar, corregir o adicionar a su decisión a efectos de superar defectos formales o pronunciarse sobre puntos que debieron ser debatidos en sentencia, así entonces surge la figura de aclaración, con la cual se pretende remediar inconsistencias, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Como regla de principio, en garantía de la seguridad jurídica y confianza legítima, «[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció» (artículo 285 ídem), en tanto una vez proferida constituye una manifestación judicial que únicamente es susceptible de impugnación por los recursos legales.*

*2.2. Por excepción se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir o adicionar su decisión con el fin de superar defectos meramente formales o ausencias decisionales, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas en las prescripciones adjetivas vigentes (...)*

*La Corte precisó que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”<sup>3</sup>*

#### **IV. CASO CONCRETO**

El Municipio de Pasto solicita la aclaración de la sentencia del 07 de abril de 2021 con el fin de:

- i) Se modulen los efectos de la sentencia para así proceder a realizar la reestructuración de los cargos de libre nombramiento y remoción en el Municipio de Pasto.
- ii) Se emita pronunciamiento sobre las consecuencias que implica la sentencia respecto a los funcionarios que ocupan los cargos enlistados en la sentencia objeto de aclaración.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 16 de diciembre de 2021.

- iii) Se emita pronunciamiento estableciendo si existe la obligación temporal de hacer nombramientos provisionales.
- iv) Se determine la suerte de un nuevo acto administrativo, esto es, el Decreto 222 de 2019, por el cual se modificó el Decreto 786 de 2014, mismo que al no ser objeto de control sigue surtiendo efectos jurídicos.

Al respecto anuncia la Sala que la solicitud se negará por las siguientes razones:

#### **4.1. Ausencia de frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda.**

En principio, leída la solicitud, se observa que no existe ningún argumento en el que se indique que la sentencia del 07 de abril de 2021 contiene frases o conceptos que ofrezcan un motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella, es decir, no se presenta incertidumbre acerca de la nulidad declarada en la sentencia.

Como se vio, a través de la solicitud de aclaración, se pretende que la Sala se pronuncie sobre aspectos ajenos al objeto de controversia, así: ***“(...)en la providencia no se precisa, entre otros aspectos, el término en que los efectos jurídicos se extienden para realizar la consecuyente y ya plurimentada reestructuración, tampoco los alcances de cara a los funcionarios que se encuentran hoy por hoy en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción”***. En otras palabras, pese a que, la parte accionada no tiene duda en que se declaró la nulidad del artículo 8, numeral 1 del Decreto 714 de 2010 y el artículo 1 numeral 1 del Decreto 786 de 2014, pretende la adición de la sentencia, figura distinta a la aclaración contemplada en el artículo 285 del CGP.

En este orden de ideas, si bien el Municipio de Pasto hace un incorrecto uso de la figura de la aclaración, puesto que, en realidad pretende la adición, está última tampoco está llamada a prosperar, en la medida en que de acuerdo a lo señalado en el art. 287 del CGP, su procedencia se limita a dos aspectos omitidos en una sentencia y que a saber son: i) resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis y/o ii) sobre cualquier punto que de acuerdo a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que se promovió el medio de control de nulidad reglado en el artículo 137 del CPACA, no es ni debía ser objeto de pronunciamiento los efectos que la nulidad declarada causaría en la planta administrativa, punto que el Municipio de Pasto puede y debe dilucidar a través de la ley y en especial las normas que se citan más adelante.

En lo que respecta a la derogatoria del Decreto 786 de 2014 y a la entrada en vigencia del Decreto 222 de 2019 que advierte el Municipio de Pasto reproduce

aportes que fueron anulados, también se citarán las normas pertinentes a título ilustrativo.

#### **4.2. Efectos de la sentencia. Prohibición de reproducir acto anulado.**

En virtud a que lo solicitado gira en torno a dos aspectos centrales, a saber: los efectos de la sentencia y la reproducción de actos anulados, la Sala citará las normas que deben considerarse en relación con esos temas.

**“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen (...).*

**ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.** *Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

**ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO.** *Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.*

*<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente.*

**ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO.** *El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*

*Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la*

*reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.*

*En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró". (Destaca la Sala).*

Así las cosas, las normas citadas ilustran al demandado sobre los puntos que desea sean aclarados sin ser ello procedente, sin que le corresponda a la Sala establecer las medidas que el demandado debe adoptar a fin de respetar el ordenamiento jurídico siguiendo los derroteros plasmados en el fallo.

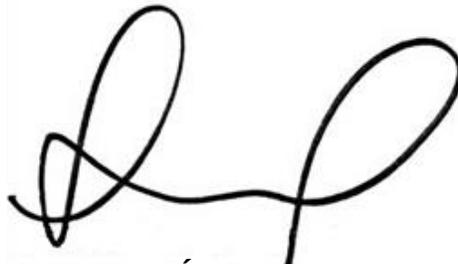
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración formulada frente a la sentencia del 07 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Diego Mauricio Dueñas Villota, identificado con cédula 1.085.279.395 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 285.873 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Demandante [clruiz31@gmail.com](mailto:clruiz31@gmail.com) Coadyuvante SINDICATO SINROPAS [bastydas2005@yahoo.es](mailto:bastydas2005@yahoo.es) & [sinpropas1@gmail.com](mailto:sinpropas1@gmail.com)  
Municipio de Pasto [juridica@pasto.gov.co](mailto:juridica@pasto.gov.co) & [dmdvjudiciales@gmail.com](mailto:dmdvjudiciales@gmail.com)

**Medio de control:** Nulidad Simple  
**Radicación:** 52001-23-33-006-2015-00429-01 (4268)  
**Accionante:** Clara Ruiz Bahamon  
**Accionado:** Municipio de Pasto  
Resuelve aclaración sentencia

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

Ausente con permiso  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**Medio de control:** Reparación directa

**Radicación:** 52001333300120210011201 (10848)

**Demandante:** Luis Armando Melo Hernández

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

**Referencia:** Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por no corrección.

**Decisión:** Confirma

**Auto Interlocutorio No. D003-89-2021**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda propuesta por el señor Luis Armando Melo Hernández, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

### II. Antecedentes

1. El señor Luis Armando Melo Hernández, actuando a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de reparación directa en contra del ICBF, con el fin de que se *“reconozca el daño antijurídico causado por parte de la Defensora de Familia Maritza Ayerbe Solarte adscrita al Centro Zonal Pasto Uno, a la menor LMMJ y al señor Luis Armando Meló Hernández”* y, en consecuencia, reconocer a su favor el pago de los perjuicios morales. (PDF 001).
2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto calendado al 23 de julio de 2021, inadmitió la demanda con fundamento en<sup>2</sup>:

*“De conformidad con lo previsto en la Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda, se advierte que (i) **las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, por cuanto no se vislumbra***

---

<sup>1</sup> Magistrada desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

<sup>2</sup> El auto fue notificado el 26 de julio de 2021 (PDF 03 Y 04)

**cuál es el daño antijurídico que el actor alega y se le ha generado, además, señalarse la fecha en que este se constituyó, para efectos de conocer la causa pretendí y determinar la caducidad; asimismo, (ii) las pretensiones deben ser coherentes, con las descritas en el memorial poder, siendo necesario que se aporte nuevamente el memorial poder, indicando de manera determinada, el daño alegado y la fecha en que se configura, tal como se reajusta la pretensión de reparación directa; por otra parte, (iii) debe aportarse la constancia de la remisión de la demanda al Ministerio Público. En consecuencia, deberán corregirse los defectos señalados en los términos de las Leyes 2080 de 2021 y 1437 de 2011” (negrillas propias).**

3. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto calendarado al 13 de octubre de 2021 rechazó la demanda por los siguientes motivos<sup>3</sup>:

“(…)

*La parte actora remite la corrección de la demanda el 10 de agosto de 2021, no obstante, revisado el escrito, se observa que no se cumplen con los requerimientos señalados por el juzgado, toda vez, que aún no se señala claramente el daño y la fecha cuando se configuró.*

*Una vez transcurrido el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora no presentó la subsanación de la demanda en debida forma, toda vez, que de conformidad al artículo 169-2, 162 y 165 del C.P.A.C.A., no se corrigió lo solicitado, por cuanto en las pretensiones no se señala claramente el daño y la fecha cuando este se configuró, para efectos de verificar la oportunidad de presentar el medio de control de reparación directa. Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia por falta de corrección de la misma” (Negrillas propias).*

4. La impugnación fue interpuesta el 19 de octubre de 2021, oportunidad en la cual, el apoderado afirma que contrario a lo dicho por la primera instancia, sí indicó con toda claridad y precisión la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo esta el **12 de abril de 2020**. Agrega que los perjuicios morales que se persigue sean indemnizados se sustentan en el sufrimiento emocional que soportaron los demandantes quienes tenían un fuerte lazo familiar definido y estable que se destruyó de manera abrupta, sin el respeto de las normas procesales “que

---

<sup>3</sup> El auto fue notificado el 14 de octubre de 2021.

*permitieran la defensa de la custodia de la menor, causando en la menor y su padre, daño en su imagen de padre, la injusta tensión moral que le ocasionó estar **incurso en el proceso, la incertidumbre y zozobra durante el tiempo que duró el trámite, y por sobre todo el dolor de haberse separado de su hija sin haber seguido un conducto regular (...)***”.

Agrega que la primera instancia incurre en error al negarse a dar curso al proceso de reparación directa que tiene por objeto las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso de restablecimiento de derechos PARD 1081056452.

### **III. Problemas jurídicos a resolver**

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda?

### **IV. Tesis de la Sala**

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado.

### **V. Consideraciones**

#### **5.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)**”.

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

*(a) (...)*

*(b) (...)*

*(c) (...)*

*(d) (...)*

*(e) (...)*

*(f) (...)*

*(g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra éstas”;*

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

## **5.2. Caso concreto:**

De acuerdo a lo antes señalado, el motivo de rechazo consistió en que, a juicio de la primera instancia, las pretensiones carecen de claridad, en tanto, *“no se señala claramente el daño y la fecha cuando este se configuró, para efectos de verificar la oportunidad de presentar el medio de control de reparación directa”*. Dicho defecto fue advertido desde la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, acerca de los requisitos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 reza:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...).

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**". (Destaca la Sala)

Con relación al plazo para presentar la demanda, el CPACA reza:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

1. (...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) (...)

g) (...)

h) (...)

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**". (Destaca la Sala)

Y, finalmente, las causales de rechazo de la demanda son:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca la Sala)

De regreso al caso, la comparación entre las pretensiones de la demanda inicialmente presentada y aquella que se allegó luego de la inadmisión, permite visualizar lo siguiente:

DEMANDA INICIAL	DEMANDA SUBSANADA
<p>“Que la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, <b>reconozca el DAÑO ANTIJURIDICO causado por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA Maritza Ayerbe Solarte adscrita al Centro Zonal Pasto Uno, a la menor LMMJ y al señor Luis Armando Melo Hernández. Con base en ese reconocimiento se sirva reconocer el pago de los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL a mis representados de conformidad con el Lineamiento jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en esa materia;</b></p>	<p>“1. Que de declare que la entidad demandada Nación- Instituto Colombiano de Bienestar familiar es responsable administrativamente <b>por todos los daños morales causados a los demandantes por la falla en el servicio que se presentó en el trámite administrativo del proceso administrativo de restablecimiento de derecho PARD No 1081056492.</b></p> <p>2. Que de declare que la entidad demandada Nación - Instituto Colombiano de Bienestar familiar vulneraron los derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud, Educación de la menor LMMJ.</p> <p>3. Que de declare que la entidad demandada Nación - Instituto Colombiano de Bienestar familiar vulneraron los derechos personalísimos a una familia, a la dignidad, debido proceso, cosa juzgada del señor Luis Melo y de su menor hija LMMJ <b>por la falla en el servicio en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derecho PARD No1081056492 y de los que se llegaren a probar dentro del ejercicio del presente medio de control de legalidad (..)</b>”.</p>

Con relación a la fecha, en la demanda se afirma que los hechos por los cuales se reclama la indemnización moral ocurrieron el **12 de abril de 2020**, cuando la Defensora de Familia **July Alejandra Patiño Guerrero** autorizó la salida de la

menor LMMJ con su madre de la vivienda de su padre el señor Luis Melo, pese a la decisión previa conforme a la cual, la custodia de la menor estaba en cabeza del padre.

Ahora bien, según se advirtió la demanda se inadmitió en orden a que se aclararán las pretensiones estableciendo cuál era el daño antijurídico y la fecha de su ocurrencia en orden a determinar la caducidad del medio de control.

Al respecto, en principio la Sala observa que la parte actora y el juez equivocan y confunden los términos jurídicos que son propios del medio de control de reparación directa, en efecto, se habla de daño antijurídico, cuando la antijuridicidad del daño solo se determina una vez se verifica la confluencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, no obstante, en este contexto se utilizó la expresión para referirse a la fecha de ocurrencia de los hechos causantes del daño - parámetro que determina la caducidad-. Decantado lo anterior y advirtiendo que el rechazo se limitó a que *“en las pretensiones no se señala claramente el daño y la fecha cuando este se configuró”* pero comprendiéndolo como se dijo anteriormente, se observa que la parte actora sí dijo la data en que ocurrieron los hechos causantes del daño, puesto que, indicó que era el 12 de abril de 2020, por lo que en principio, puede afirmarse que sí se acató lo dicho por la primera instancia, no obstante, según se explica enseguida, la determinación de la mencionada fecha como aquella en la que ocurrieron los sucesos que originan el daño, resta claridad a las pretensiones.

En efecto, en cuanto a la claridad de las pretensiones, se observa que, en la segunda ocasión, se estructuraron las súplicas de forma que se comprende que se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual del ICBF en razón de la falla en el servicio en la que habría incurrido por medio de uno de sus agentes- Defensora de Familia- dentro del **proceso administrativo No. 1081056492**. Ahora bien, así vistas las cosas, se tiene que también en este punto, se habría acatado lo ordenado por la primera instancia, puesto que, leídas las pretensiones de forma aislada, fluye con claridad lo que se persigue. No obstante, cuando se leen en conjunto con la fecha en que ocurrieron los sucesos causantes del daño, las mencionadas súplicas se tornan confusas; ciertamente, si se reclaman los daños morales en punto o derivados del **proceso administrativo No. 1081056492**, no se comprende como el hecho causante del daño se limita a una fecha, esto es, lo ocurrido **el 12 de abril de 2020**.

Por otro lado, la claridad de las súplicas elevadas en la demanda se diluye aún más cuando se acude a los supuestos fácticos que las sustentan y a la conciliación prejudicial.

Con relación a los hechos, en ellos se consigna con referencia a lo ocurrido el 12 de abril de 2020, en síntesis que fue la Defensora de Familia July Alejandra Patiño

quien autorizó la salida de la menor de la vivienda de su padre, actuación que en criterio de la parte demandante fue errada; luego de ello, en el líbelo se narran varias situaciones acontecidas dentro del proceso administrativo No. 1081056492 que a juicio del demandante no se ajustaron al ordenamiento jurídico, pese a lo cual, como ya se dijo en las pretensiones de la demanda, se reclaman los daños morales ahora derivados de lo ocurrido en el mencionado trámite administrativo pero a su vez se limita el hecho causante del daño al 12 de abril de 2020.

Similar comentario cabe con relación a la conciliación prejudicial, en la medida en que esta se circunscribió o mejor dicho se surtió única y exclusivamente en relación con los perjuicios morales causados por parte de la Defensora de Familia Maritza Ayerbe Solarte, quien si bien es nombrada en varios apartes de los hechos de la demanda, no se relaciona en el líbelo con lo ocurrido el 12 de abril de 2020 – fecha del hecho causante del daño- cuando habría intervenido la Dra. July Alejandra Patiño. Se suma a lo dicho que corregida la demanda y refiriéndose ahora al trámite administrativo, resulta palmaria la discordancia entre las pretensiones que se elevaron ante el Ministerio Público y las que ahora se incluyen en el líbelo.

Por lo ya expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

En el sub júdice, no hay lugar a condenar en costas, en virtud a que todavía no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Segunda Decisión, Sala virtual,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado al 13 de octubre de 2021 proferido por el Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa desanotación en siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha

Medio de control: Reparación directa  
Radicación: 52001333300120210011201 (10848)  
Demandante: Luis Armando Melo Hernández  
Demandado: ICBF  
Revoca auto que rechaza la demanda por no corrección



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

**Con impedimento aceptado**

**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado